

JUICIO DE REVISIÓN  
CONSTITUCIONAL ELECTORAL.

EXPEDIENTE: ST-JRC-106/2011.

ACTORES: COALICIÓN “MICHOACÁN  
NOS UNE” Y PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO  
DE MICHOACÁN.

TERCERO INTERESADO: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

MAGISTRADA PONENTE: ADRIANA M.  
FAVELA HERRERA.

SECRETARIO: LUIS ANTONIO  
GODÍNEZ CÁRDENAS.

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintidós de diciembre de dos mil once.

**VISTOS** para resolver los autos del juicio de revisión constitucional electoral identificado con la clave **ST-JRC-106/2011**, promovido por la coalición “Michoacán Nos Une” y el Partido de la Revolución Democrática, contra la resolución de nueve de diciembre de dos mil once, emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-039/2011, y;

#### **RESULTANDO**

**I. Antecedentes.** De la narración de los hechos que la parte actora hace en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo

siguiente:

**1. Inicio del proceso electoral.** El diecisiete de mayo del año en curso, el Consejo General del Instituto Electoral de Michoacán, declaró el inicio del proceso electoral ordinario y de la etapa preparatoria de la elección de Gobernador, Diputados y Ayuntamientos en la aludida entidad federativa, de conformidad con lo establecido en el artículo 96 del Código Electoral del Estado de Michoacán.

**2. Jornada Electoral.** El trece de noviembre de dos mil once se llevó a cabo la jornada electoral para renovar a los integrantes de los ayuntamientos del Estado de Michoacán, entre ellos, el relativo al Municipio de Tiquicheo.

**3. Cómputo municipal.** El dieciséis de noviembre de dos mil once, el Consejo Municipal Electoral de Tiquicheo, Michoacán, realizó la sesión de cómputo correspondiente a ese municipio. Dicho cómputo arrojó los siguientes resultados (foja 71 del cuaderno accesorio único).

PARTIDO O COALICIÓN	CON NÚMERO	CON LETRA
	544	Quinientos cuarenta y cuatro
	2,561	Dos mil quinientos sesenta y uno
	2,473	Dos mil cuatrocientos setenta y tres
	31	Treinta y uno
	2	Dos
	4	Cuatro
	51	Cincuenta y uno

	2	Dos
	219	Doscientos diecinueve
<b>VOTACIÓN TOTAL</b>	5,887	Cinco mil ochocientos ochenta y siete
 +  + 	550	Quinientos cincuenta
 +  + 	2643	Dos mil seiscientos cuarenta y tres

En la citada sesión se declaró la validez de la elección y se hizo entrega de las constancias de mayoría respectivas a los integrantes de la planilla postulada en común por los partidos políticos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por haber obtenido la mayoría de votos en la elección municipal (fojas 218 a 220 del cuaderno accesorio único).

**4. Interposición del juicio de Inconformidad.** El veinte de noviembre del presente año, la coalición “Michoacán Nos Une” promovió juicio de inconformidad en contra de los resultados contenidos en la referida acta de cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría respectivas; dicho medio de impugnación se radicó en el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con el número de expediente TEEM-JIN-039/2011 (fojas 05 a 25, 222 y 223 del cuaderno accesorio único).

**5. Formación de incidente de previo y especial pronunciamiento.** El veintisiete de noviembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán resolvió integrar incidente de previo y especial pronunciamiento para decidir resolver sobre la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas planteada en el expediente TEEM-JIN-039/2011 (fojas 233 a 244 del cuaderno accesorio único).

**6. Resolución de incidente específico de apertura de paquetes**

**electorales relacionado con el juicio de inconformidad promovido en la instancia local.** El dos de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el incidente de previo y especial pronunciamiento formado en el expediente TEEM-JIN-039/2011, en la que declaró infundada la petición de nuevo escrutinio y cómputo de la votación recibida en casillas (fojas 250 a 262 del cuaderno accesorio único).

**7. Resolución del juicio de inconformidad.** El nueve de diciembre de dos mil once, el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán dictó sentencia en el expediente TEEM-JIN-039/2011, y determinó confirmar el cómputo municipal, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, de acuerdo al siguiente punto resolutivo (fojas 308 a 381 del cuaderno accesorio único).

**“RESUELVE**

**ÚNICO.-** Se **CONFIRMA** el cómputo de la elección de Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán, realizado por el Consejo Municipal Electoral, y en consecuencia, la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias de mayoría respectivas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

**Notifíquese. Personalmente,** a la actora y al tercero interesado; **por oficio,** a la Secretaría General del Instituto Electoral de Michoacán, con copia certificada de esta resolución; **por correo certificado** a la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán; y **por estrados,** a los demás interesados, de conformidad con lo previsto por los artículos 33, fracciones I, II y III, 34 y 35 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán.

Así, siendo las veintiún horas con siete minutos, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los señores magistrados Jaime del Río Salcedo, en su carácter de Presidente; María de Jesús García Ramírez, quien fue ponente; Jorge Alberto Zamacona Madrigal; Fernando González Cendejas y Alejandro Sánchez García; quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe. Conste.”

Dicha sentencia fue notificada a la coalición “Michoacán Nos Une” el diez de diciembre de dos mil once (fojas 385 y 386 del cuaderno accesorio único).

**II. Juicio de revisión constitucional electoral.** Inconforme con la sentencia antes referida, mediante escrito presentado el quince de diciembre del presente año, la coalición “Michoacán Nos Une” y el Partido de la Revolución Democrática promovieron juicio de revisión

constitucional electoral ante el tribunal responsable (fojas 05 a 49 del cuaderno principal).

**III. Recepción de expediente en esta Sala Regional.** Por oficio número TEEM-SGA-1063/2011, de quince de diciembre de dos mil once, recibido ese mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió el escrito de demanda, el informe circunstanciado de ley y demás documentación correspondiente (fojas 02 y 03 del cuaderno principal).

**IV. Turno a ponencia.** Mediante acuerdo de quince de diciembre del año en curso, el Magistrado Presidente de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ordenó integrar el expediente **ST-JRC-106/2011** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, para los efectos previstos en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Dicho acuerdo se cumplimentó en esa propia fecha por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional federal, a través del oficio TEPJF-ST-SGA-1338/11 (fojas 58 y 59 del cuaderno principal).

**V. Acuerdo de radicación.** Por acuerdo de dieciséis de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó la radicación del presente juicio de revisión constitucional electoral (fojas 60 y 61 del cuaderno principal).

**VI. Tercero interesado.** Por oficio número TEEM-SGA-1124/2011 de diecisiete de diciembre dos mil once, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el dieciocho de diciembre siguiente, la Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán remitió a esta Sala Regional el escrito del Partido Revolucionario Institucional con el que comparece con el carácter de tercero interesado en el presente juicio (fojas 66 a 77 del cuaderno principal).

**VII. Acuerdo de tercero interesado.** Mediante proveído de diecinueve de diciembre de dos mil once, la Magistrada Instructora acordó tener

por recibidas las constancias relativas a la publicitación del presente juicio y tener al Partido Revolucionario Institucional compareciendo como tercero interesado (fojas 78 y 79 del cuaderno principal).

**VIII. Proyecto de resolución.** Al advertir que en el presente caso se actualiza una causal de notoria improcedencia, la Magistrada Instructora mediante acuerdo emitido el veintidós de diciembre de dos mil once ordenó formular el proyecto de resolución respectivo, y

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO. Competencia y jurisdicción.** Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, en conformidad con los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso b) y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un juicio de revisión constitucional electoral promovido para controvertir una sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, correspondiente a una entidad federativa que se encuentra dentro del territorio de la circunscripción donde esta Sala ejerce jurisdicción, relacionada con los resultados del cómputo municipal de la elección de integrantes del Ayuntamiento de Tiquicheo, Michoacán.

**SEGUNDO. Improcedencia.** Esta Sala Regional advierte que en el caso se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 10, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el medio de impugnación se interpuso en forma extemporánea como a continuación se expone.

El artículo 9, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral federal, dispone que los medios de impugnación, como lo es el juicio de revisión constitucional electoral, deben presentarse por escrito ante la autoridad u órgano señalado como responsable del acto o resolución recurrido.

A su vez, el artículo 8, apartado 1, de la ley en cita, dispone que, por regla general, los medios impugnativos previstos en la propia Ley deberán presentarse dentro de los cuatro días, **contados a partir del siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnada**, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en dicho ordenamiento.

Esta regla general es aplicable al juicio de revisión constitucional electoral porque se trata de un medio de impugnación previsto en el Libro Cuarto de la ley invocada, respecto del cual no está prevista disposición especial sobre el plazo de presentación del escrito inicial.

Por su parte, en el artículo 7, párrafo 1, del mismo ordenamiento adjetivo, se prevé que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se debe realizar contando todos los días y horas como hábiles, es decir, los plazos se computarán de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

Los preceptos legales citados se encuentran estrechamente relacionados, pues imponen la carga procesal al promovente de presentar su medio de impugnación ante la autoridad u órgano responsable, pero además, con la obligación de hacerlo dentro del plazo señalado en la aludida ley general.

Una vez que se presenta la impugnación, la misma debe ser tramitada por la autoridad u órgano responsable, en términos de lo dispuesto en el artículo 17 de la mencionada ley procesal de la materia, y en su oportunidad, remitida la demanda al órgano competente para resolver.

De esta manera, se logra que dentro de los plazos previstos por la ley electoral, los medios de impugnación se interpongan, tramiten y puedan resolverse con la oportunidad debida.

Por otro lado, en términos del artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el escrito

de demanda debe desecharse de plano, entre otros, cuando se actualice algún supuesto de notoria improcedencia como es la interposición del medio de impugnación fuera del plazo previsto por la ley.

En el caso bajo estudio, el partido actor impugna la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de nueve de diciembre de dos mil once, recaída al juicio de inconformidad TEEM-JIN-039/2011; no obstante, tal y como se adelantó la presentación del escrito de demanda es extemporánea.

Para arribar a tal conclusión, es de referir que por cuanto hace a la fecha en que se notificó la resolución que ahora se reclama, no existe controversia, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la parte actora manifiesta expresamente, en su escrito de demanda, que tuvo conocimiento del acto impugnado el diez de diciembre de dos mil once, como se advierte de la siguiente transcripción del propio escrito de demanda (foja 09 del cuaderno principal).

“(…) **Oportunidad.** El medio de impugnación que se resuelve, se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que la resolución impugnada fue notificada a la coalición impetrante el diez de diciembre de dos mil once, corriendo el plazo del día señalado al catorce de diciembre del presente año.”  
(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Tal manifestación de la parte actora se corrobora con las propias constancias que integran el juicio de origen, toda vez que la resolución de nueve de diciembre de dos mil once emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-039/2011, fue notificada a la coalición “Michoacán Nos Une”, a las (18:38) dieciocho horas con treinta y ocho minutos del día diez de diciembre de dos mil once, según se desprende de la cédula y razón de notificación que obran agregadas a fojas 385 y 386 del cuaderno accesorio único del expediente en que se actúa.

Para una mejor apreciación de lo anterior se inserta la imagen de dichas constancias.

- Cédula de notificación

392  
385

**CÉDULA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL**

**JUICIO DE INCONFORMIDAD**  
**EXPEDIENTE:** TEEM-JIN-039/2011.  
**ACTOR:** COALICIÓN "MICHOCÁN NOS UNE".  
**AUTORIDAD RESPONSABLE:** CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL DE TIQUICHEO, MICHOCÁN.  
**TERCERO INTERESADO:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.  
**ASUNTO:** SE NOTIFICA SENTENCIA.

**RÚBEN GUTIÉRREZ COBARRUBIA**  
**REPRESENTANTE PROPIETARIO DE**  
**COALICIÓN "MICHOCÁN NOS UNE".**

DOMICILIO: Guadalupe Victoria, número 260, Colonia Centro de esta ciudad.  
AUTORIZADOS: Abdiel Osorio Tenorio, Ramón Alcazar Bazaldúa, Alejandra Zavala Aguilera, Mario Eduardo Sañabria Pacheco, Gerardo Antonio Cazorta Solorio, David Alejandro Morelos Bravo, Liliana Salazar Marin y Cupertino Blancas Cortés.

En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciocho horas treinta y ocho minutos del diez de diciembre de dos mil once me constituí en legal y debida forma en el domicilio señalado con anterioridad y, cerciorado debidamente de su existencia, por así desprenderse de la nomenclatura oficial visible en la esquina de la calle en que se actúa y número exterior del domicilio visitado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 33, fracción II y 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo; así como en cumplimiento a lo ordenado por la **sentencia** emitida el **nueve de diciembre del año en curso**, dentro del **juicio de inconformidad** al rubro indicado, procedo a notificar al **actor**, por conducto de (Mario Eduardo) María Concepción Valdes Ramírez, Secretario Técnico quien se identifica con credencial para votar número KIC73657606, en poder de su titular la misma que tengo a la vista, en la cual obra una fotografía que concuerda con los rasgos fisonómicos del notificado y procedo a su devolución por serle necesaria, quedando legalmente enterado y notificado de la **sentencia** referida. Asimismo, entrego copia certificada **en setenta y cuatro fojas de la sentencia** emitida en el medio de impugnación de que se trata. Lo que notifico a Usted, para constancia legal. **Doy fe.**-----

María Concepción Valdes R.  
NOTIFICADO

  
ACTUARIO  
LIC. EDUARDO PINEDA ALMANZA

  
TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOCÁN  
SECRETARÍA GENERAL  
GUADALUPE VICTORIA

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

- Razón de notificación



393

386

**RAZÓN:** En la ciudad de Morelia, Michoacán, siendo las dieciocho horas con treinta y ocho minutos del diez de diciembre de dos mil once, el suscrito Licenciado Eduardo Pineda Almanza, Actuario del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, con fundamento en los artículos 33 fracción II y 34 de la Ley de Justicia Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo, así como en cumplimiento a lo ordenado por la **SENTENCIA**, emitida por el Pleno de este órgano jurisdiccional, dentro del juicio de inconformidad número **TEEM-JIN-039/2011**, procedí a notificar personalmente al actor **Rubén Gutiérrez Cobarrubia**, representante propietario de la Coalición "Michoacán nos une", por lo que me constituí en legal y debida forma en el domicilio ubicado en la calle **Guadalupe Victoria número 260, colonia Centro, de esta ciudad**, y al no encontrarse presente el actor, dicha notificación se desahogó por conducto de la Secretaria Técnica del Partido, **María Concepción Valdés Ramírez**, quien se identificó con Credencial para Votar expedida por el Instituto Federal Electoral a su favor con número **121273657606**, dejando en su poder copia certificada de la **sentencia** de nueve de diciembre de dos mil once, así como cédula que firmó de recibido, lo que se informa a la Secretaria General de Acuerdos para los efectos legales procedentes. **Doy fe.** -----

ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL ESTADO DE MICHOACÁN

LIC. EDUARDO PINEDA ALMANZA.



TRIBUNAL ELECTORAL DE  
ESTADO DE MICHOACÁN  
SECRETARÍA GENERAL

De dichas constancias que obran en original, se desprende que el diez de diciembre de dos mil once a las dieciocho horas con treinta y ocho minutos, se notificó a la parte actora, la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán en el expediente TEEM-JIN-039/2011, la cual se impugna en esta vía.

Las pruebas documentales de referencia, son valoradas en términos del artículo 14, párrafos 1, inciso a), y 4, inciso a), en relación con el diverso

numeral 16, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, a las cuales se les concede suficiente eficacia probatoria para acreditar que el diez de diciembre de dos mil once se notificó a la parte actora la resolución impugnada, habida cuenta que, como ya se señaló, la propia parte promovente reconoce en su escrito de demanda que en esa fecha le fue notificada la resolución que por esta vía controvierte.

Por tanto, en términos del artículo 15, párrafo 1, de la ley adjetiva electoral, al no existir controversia respecto de la fecha de notificación, se tiene como un hecho cierto que el diez de diciembre de dos mil once se hizo del conocimiento de la parte actora el contenido de la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, en el expediente TEEM-JIN-039/2011.

Ahora bien, si como ya se señaló, la resolución fue debidamente notificada a la parte actora el diez de diciembre del dos mil once, entonces el plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, comprendió los días once, doce, trece y catorce de diciembre de dos mil diez, de acuerdo con lo dispuesto en artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Sin embargo, la demanda del medio de impugnación que nos ocupa fue presentada el quince de diciembre de dos mil once, por lo que resulta extemporánea, tal y como se evidencia de los sellos de recibo por reloj checador y de tinta que se encuentran impresos en el escrito de demanda que obra agregado a foja 05 del cuaderno principal del expediente en que se actúa, como se aprecia en la siguiente imagen.

005

COALICIÓN "MICHOCÁN NOS UNE"

**ASUNTO: SE SOLICITA REMISIÓN DE JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

Morelia, Michoacán a 14 catorce de diciembre de 2011 dos mil once.

**MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE MICHOCÁN.**

**PRESENTE.**

**RUBEN GUTIÉRREZ COBARRUBIA**, Representante Propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral de Michoacán y de la "Coalición Michoacán nos Une" en el Municipio de Tiquicheo, personalidad que tengo debidamente acreditada y reconocida ante este órgano electoral que usted preside, comparezco para exponer:

Que por medio del presente escrito, a nombre del partido que represento, solicito a usted tenga a bien **REMITIR Y DAR TRÁMITE** al medio de impugnación al rubro indicado, mismo que se acompaña al presente escrito, en los términos de lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 1, 17 y demás relativos y aplicables de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral Federal.

Por lo antes expuesto, atentamente solicito:

**ÚNICO.-** Tener por presentado el recurso que se anexa y remitirlo a la autoridad competente para su resolución.

PROTESTO LO NECESARIO

**IDEMOCRACIA A LA PATRIA PARA TODOS!**

**RUBEN GUTIÉRREZ COBARRUBIA**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MICHOCÁN DE OCAMPO  
MORELIA  
Oficialía de Partes

Presentado por Rubén  
Alcator

a las 0:00 hrs. del día 15  
de diciembre del 20 11

con Una anexo(s)

Recibió Abra E. Rodríguez  
Tobres

Página 1 de 45  
FIRMA

Viaducto Tlalpan número 100, Colonia Arenal Tepepan, Delegación Tlalpan  
Código postal 14610 de la Ciudad de México, Distrito Federal

(Énfasis agregado por esta autoridad jurisdiccional)

Como se advierte, el escrito de demanda del juicio de revisión constitucional electoral se presentó el quince de diciembre de dos mil once ante la Oficialía de Partes del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán, lo que evidencia que el juicio de revisión constitucional electoral que nos ocupa fue interpuesto cuando ya había fenecido el plazo de cuatro días que prevé la ley adjetiva electoral federal.

En tal virtud, se insiste, si la coalición "Michoacán Nos Une" presentó su demanda de juicio de revisión constitucional electoral hasta el quince de diciembre de dos mil once, cuando ya había fenecido el plazo para inconformarse, que comprendía los días once, doce, trece y catorce de diciembre de dos mil once, es inconcuso que la misma fue presentada

fuera del periodo legal establecido en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la ley en cita.

Por tanto, atendiendo a que el presente medio de impugnación no ha sido admitido, procede el **desechamiento de plano** del escrito de demanda, en términos de lo establecido en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE:**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano el escrito de demanda de juicio de revisión constitucional electoral presentada por la coalición “Michoacán Nos Une” y el Partido de la Revolución Democrática.

**NOTIFÍQUESE personalmente**, a la parte actora y al tercero interesado; **por oficio**, al Tribunal Electoral del Estado de Michoacán; y, **por estrados**, a los demás interesados, de conformidad con lo previsto en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29, párrafo 1, y 93, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 102, 103, 106 y 107, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y remítase el expediente al Archivo Jurisdiccional de esta Sala Regional, como asunto concluido.

Así, por **UNANIMIDAD** de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. **Rúbricas**